

Posición estadística	Valor anterior	Valor actual
04.04.02	17.150 pesetas.	22.879 pesetas.
04.04.03	16.688 y 18.362 pesetas.	19.501 y 23.938 pesetas, respectivamente.
04.04.04	18.362 pesetas.	23.938 pesetas.
04.04.05	17.420 y 19.125 pesetas.	20.273 y 22.139 pesetas, respectivamente.
04.04.06	19.125 pesetas.	22.139 pesetas.
04.04.22	13.338 pesetas.	15.529 pesetas.
04.04.31	14.385 pesetas.	18.933 pesetas.
04.04.32	14.385 pesetas.	18.933 pesetas.
04.04.33	14.637 pesetas.	17.185 pesetas.
04.04.34	12.469 pesetas.	14.765 pesetas.
04.04.35	12.713 pesetas.	15.009 pesetas.
04.04.36	12.952 pesetas.	15.247 pesetas.
04.04.81	13.338 pesetas.	16.339 pesetas.
04.04.87	14.619 pesetas.	16.746 pesetas.
39.07.93	450 pesetas/kg.	600 pesetas/kg.
42.02.01	300 pesetas.	750 pesetas.
42.02.02	300 pesetas.	750 pesetas.
42.02.03.1	200 pesetas.	750 pesetas.
42.02.04.1	200 pesetas.	750 pesetas.
42.02.05.2	300 pesetas.	750 pesetas.
42.02.06.1	200 pesetas.	750 pesetas.
42.02.07.1	200 pesetas.	750 pesetas.
42.02.11.1	200 pesetas.	750 pesetas.
42.02.13.1	200 pesetas.	750 pesetas.
42.02.15.1	200 pesetas.	750 pesetas.
42.02.17.1	200 pesetas.	750 pesetas.
44.24.01	450 pesetas/kg.	600 pesetas/kg.
69.11.01	270 pesetas/kg.	360 pesetas/kg.
69.11.11	270 pesetas/kg.	360 pesetas/kg.
69.12.01	270 pesetas/kg.	360 pesetas/kg.
69.12.02	450 pesetas/kg.	600 pesetas/kg.
69.12.11	270 pesetas/kg.	360 pesetas/kg.
69.12.12	450 pesetas/kg.	600 pesetas/kg.
69.12.16	270 pesetas/kg.	360 pesetas/kg.
69.12.17	450 pesetas/kg.	600 pesetas/kg.
70.13.01	450 pesetas/kg.	600 pesetas/kg.
70.13.91.1	450 pesetas/kg.	600 pesetas/kg.
70.13.92.1	450 pesetas/kg.	600 pesetas/kg.
70.13.93	450 pesetas/kg.	600 pesetas/kg.
73.38.09.1	450 pesetas/kg.	600 pesetas/kg.
74.18.01	450 pesetas/kg.	600 pesetas/kg.
74.18.11	450 pesetas/kg.	600 pesetas/kg.
75.06.01	450 pesetas/kg.	600 pesetas/kg.
76.15.02	450 pesetas/kg.	600 pesetas/kg.
93.04.01	2.000 pesetas.	5.000 pesetas.
93.04.02	2.000 pesetas.	5.000 pesetas.
93.04.11	2.000 pesetas.	5.000 pesetas.
93.04.12	2.000 pesetas.	5.000 pesetas.
93.04.91	2.000 pesetas.	5.000 pesetas.
93.04.92	2.000 pesetas.	5.000 pesetas.
93.05.01	2.000 pesetas.	5.000 pesetas.
93.05.02	2.000 pesetas.	5.000 pesetas.
93.05.91	2.000 pesetas.	5.000 pesetas.
93.05.92	2.000 pesetas.	5.000 pesetas.
97.01.01	300 pesetas.	1.300 pesetas.
97.02.01	300 pesetas.	1.300 pesetas.
97.03.01	300 pesetas.	1.300 pesetas.
97.03.09	300 pesetas.	1.300 pesetas.
97.03.11	300 pesetas.	1.300 pesetas.
97.03.19	300 pesetas.	1.300 pesetas.
97.03.91	300 pesetas.	1.300 pesetas.
97.04.21	300 pesetas.	1.300 pesetas.
97.04.22	300 pesetas.	1.300 pesetas.
97.07.31	1.500 pesetas.	4.000 pesetas.
98.15.02	450 pesetas/kg.	600 pesetas/kg.

3.º La nueva subdivisión estadística de las subpartidas arancelarias 26.01.D y 29.35.C no tendrán efectividad hasta la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden ministerial y Decreto que las den vigencia.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de V. S. dependientes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 5 de junio de 1978.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

15479

CORRECCION de errores del Real Decreto 754/1978, de 14 de abril, por el que se estructura el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 95, de fecha 21 de abril de 1978, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 9307, columna primera, artículo veintiuno, donde dice: «... los sondeos e inspecciones relacionados con las obras a cargo ...», debe decir: «... los sondeos e inyecciones relacionados con las obras a cargo ...»

MINISTERIO DE TRABAJO

15480

ORDEN de 5 de junio de 1978 por la que se modifica el Estatuto de Personal del Instituto Español de Emigración, aprobado por la de 20 de diciembre de 1971.

Ilustrísimos señores:

La entrada en vigor de la Ley 33/1971, de 21 de julio, que reguló la acción protectora del Estado sobre los emigrantes, como los diversos procesos emigratorios, y del Decreto 1582/1974, de 19 de abril, reorganizando el Instituto Español de Emigración, obligó al Instituto Español de Emigración, a emprender nuevas acciones que hicieron necesaria la contratación de determinado personal.

Las especiales circunstancias de idoneidad, y la probada competencia, con largos años de servicios en el Instituto Español de Emigración y la existencia actual de vacantes en la plantilla de funcionarios del citado Organismo, plantean como exigencia inexcusable el brindar una oportunidad al referido personal contratado, para acceder, mediante la superación de las correspondientes pruebas selectivas restringidas, a la condición de funcionario del Instituto Español de Emigración.

Por cuanto antecede, previa aprobación del Consejo del Instituto Español de Emigración en su reunión extraordinaria del día 29 de agosto de 1977, y a propuesta de la Dirección General del Instituto Español de Emigración,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar la modificación de las disposiciones transitorias quinta, séptima, novena y décima del vigente Estatuto de Personal del Instituto Español de Emigración, en el sentido que indican los artículos siguientes:

Artículo 1.º El nuevo texto de las disposiciones quinta, séptima, novena y décima quedan como sigue:

«DISPOSICION QUINTA

1. El Cuerpo Auxiliar estará formado por los funcionarios de la actual Escala Auxiliar que no reúnan los requisitos exigidos en la disposición anterior.

2. Serán integrados en el Cuerpo Administrativo, con ocasión de vacante, mediante la superación de las pruebas selectivas que se determinen. Para tomar parte en las mismas será necesario reunir alguno de los requisitos establecidos en la disposición anterior. Quienes superen las correspondientes pruebas de selección y no puedan ser nombrados funcionarios de carrera, por falta de plazas vacantes, tendrán la consideración de aspirantes en expectativa de ingreso hasta que aquéllas se produzcan.

3. Concluida la integración de los aludidos funcionarios, las vacantes que se produzcan o se creen en el Cuerpo Administrativo se proveerán por oposición libre, con el porcentaje de reserva y titulación previstos en el artículo 22.º

«DISPOSICION SEPTIMA

Para ocupar plazas del Cuerpo Subalterno se convocará, por una sola vez, concurso-oposición al que podrá presentarse el personal interino y el personal contratado de colaboración tem-

poral que realice funciones de subalterno y que preste, en la fecha de publicación de la presente Orden ministerial, sus servicios al Instituto Español de Emigración. En lo sucesivo se procederá en la forma señalada en el artículo 25 del vigente Estatuto de Personal.»

—DISPOSICION NOVENA

1. Para ingresar en el Cuerpo Técnico se convocará, por una sola vez, concurso-oposición restringido, en el que podrán tomar parte quienes presten, en la fecha de publicación de la presente Orden ministerial, sus servicios al Instituto Español de Emigración, debiendo poseer, además, la titulación exigida para pertenecer a dicho Cuerpo, según el artículo 21 del vigente Estatuto de Personal. Todo ello sin perjuicio de la reserva del 25 por 100 a que se refiere el artículo 21.

2. Los que superen las pruebas correspondientes se integrarán en el citado Cuerpo en el orden en que resulten aprobados a continuación del último de los funcionarios que hayan pasado a formar parte de aquél, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda.

—DISPOSICION DECIMA

1. Asimismo para proveer plazas del Cuerpo Auxiliar se convocará, por una sola vez, concurso-oposición restringido entre el personal interino o contratado de colaboración temporal para desempeñar funciones de auxiliar o administrativo que reúnan, además, alguno de los requisitos siguientes:

a) Poseer la titulación exigida por el artículo 23 del vigente Estatuto de Personal.

b) Prestar, en la fecha de publicación de la presente Orden ministerial, sus servicios al Instituto Español de Emigración, como Auxiliar o Administrativo contratado o interino.

Todo ello sin perjuicio del 25 por 100 de reserva de plazas a que se refiere el artículo 23 del vigente Estatuto de Personal.

2. Los aprobados se integrarán en este Cuerpo por el orden de puntuación obtenida, colocándose a continuación del último funcionario de los que constituyan dicho Cuerpo, de acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria 5.^a.

Art. 2.º Se faculta a la Dirección General del Instituto Español de Emigración para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación a la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 5 de junio de 1978.

CALVO ORTEGA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general del Instituto Español de Emigración.

15481 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la norma técnica reglamentaria MT-15, sobre filtros químicos y mixtos contra anhídrido sulfuroso (SO₂).

Ilustrísimos señores:

En aplicación de la Orden de 17 de mayo de 1974, por la que se regula la homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, a propuesta del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo, previo informe de la Secretaría General Técnica, oída la Inspección de Trabajo y Organismos relacionados con la materia, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Se aprueba, dentro del campo de aplicación de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de 9 de marzo de 1971, la adjunta norma técnica reglamentaria MT-15, sobre filtros químicos y mixtos contra anhídrido sulfuroso (SO₂).

Segundo.—De conformidad con lo previsto en el artículo 1.º de la Orden de 17 de mayo de 1974, se fija el plazo de un año, a partir de la vigencia de esta norma, para la iniciación de la prohibición de utilizar filtros químicos y mixtos contra anhídrido sulfuroso (SO₂), cuyos prototipos no hayan sido homologados, y que carezcan de sello establecido en el artículo 5.º de dicha Orden.

Tercero.—Aquellos filtros químicos y mixtos contra anhídrido sulfuroso (SO₂), que, por haber sido adquiridos antes de la homologación de su prototipo, carecieren del sello reglamentario, no podrán ser utilizados, a partir de la fecha expresada en el apartado anterior, salvo que por sus propietarios se recabare del titular expediente de homologación correspondiente, que les facilite el número de sellos necesarios para su colocación en los mismos.

En el supuesto de que se trate de filtros químicos y mixtos contra anhídrido sulfuroso (SO₂) que hayan dejado de fabricarse o importarse, podrán sus propietarios solicitar de esta Dirección General su homologación, y ésta acordará, si lo considera justificado, que se tramite la correspondiente homologación, siguiendo el procedimiento ordinario.

Lo que participo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de mayo de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Ilmos. Sres. Jefe de la Inspección Central de Trabajo, Jefe de la Inspección General de Servicios, Secretario general del Consejo Superior de Higiene y Seguridad del Trabajo y Delegados provinciales de Trabajo.

NORMA TECNICA REGLAMENTARIA MT-15, SOBRE FILTROS QUIMICOS Y MIXTOS CONTRA ANHIDRIDO SULFUROSO (SO₂)

Introducción

La presente norma determina clases, requerimientos y métodos de ensayo, para la homologación de los filtros químicos y mixtos contra anhídrido sulfuroso (SO₂).

Para su preparación se han tenido en cuenta las prestaciones de los mismos y su adecuada funcionalidad.

Los requisitos y procedimiento para la homologación de otros filtros químicos serán objeto, cuando los estudios técnicos lo permitan, de las oportunas normas técnicas correspondientes.

1. ALCANCE Y GENERALIDADES

1.1. Objeto.

La presente norma tiene por objeto establecer las especificaciones mínimas que habrán de cumplir los filtros químicos y mixtos contra anhídrido sulfuroso (SO₂), indicando los ensayos que han de superar.

1.2. Polivalencia.

Los filtros que superen los requisitos exigidos por la presente norma se podrán usar frente a SO₂, sin perjuicio de que el mismo modelo, al superar las prestaciones contenidas en normas de filtros contra otros gases ácidos, sea de uso polivalente, dato que deberá constar en el sello de homologación.

1.3. Definiciones.

A efectos de la presente norma, se adoptan las siguientes definiciones:

Adaptador facial

Pieza del protector respiratorio que está en contacto directo con la cara del usuario.

Filtro

Conjunto de elementos que retienen el agente agresivo.
Se pueden distinguir tres clases:

Mecánico: Conjunto de elementos que retienen mecánicamente el agente agresivo.

Químico: Conjunto formado por reactivos y catalizadores para retener o retener y transformar el agente agresivo mediante reacción química y/o física.

Mixto: Formado por la unión de los anteriores.

Penetración

Concentración en partes por millón (p. p. m.) en volumen, del agente agresivo que no queda retenido en el filtro al pasar dicho agente por él.

Pérdida de carga

Diferencia de presión entre la cara anterior y posterior del filtro, debida a la resistencia opuesta por éste a la inhalación.

Tubo de respiración

Manguera mediante la cual llega el aire respirable al usuario.